



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Expte. N° CAF 28.112/2026

**ZAHR, INES c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 27/02/2026 la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso deducido por la Sra. Inés Zahr y confirmó la Resolución N° 279/2024 (DV CRR2) de fecha 20/11/2024 dictada por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI (actual ARCA) (v. p. 1140/48 del [DEO:23503593](#) que contiene las actuaciones del TFN). En aquel acto el Fisco determinó la obligación de la Sra. Zahr frente al Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia –Ley N° 27.605- (en adelante, el ASE) por el período 2020, y la intimó a ingresar el impuesto adeudado, con más intereses (dejándose en suspenso la aplicación de una eventual sanción con arreglo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 24.769). El *a quo* impuso las costas a la accionante y reguló los honorarios de la representación letrada del Fisco.

Para decidir de esa forma, el Tribunal Fiscal comenzó por recordar las principales previsiones de la Ley N° 27.605 y centró su atención enseguida en lo prescripto en el tercer párrafo del artículo 9 de aquella norma. Recordó que, con el propósito de evitar maniobras evasivas o elusivas, esa disposición estableció una presunción que alcanzaba a todos los actos de desapoderamiento realizados dentro de los 180 días inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la ley.

Relevó a continuación los bienes que –de acuerdo a las actuaciones administrativas y el informe final de inspección- integraban el patrimonio de la Sra. Zahr al 18/12/2020. Señaló que, según la fiscalización, la disminución patrimonial más significativa de la recurrente



en el período fiscal 2020 respondía a una donación de dinero a su hija pasada por escritura pública.

El *a quo* explicó, sin embargo, que ese instrumento público indicaba que la hija de la accionante había recibido el importe de la donación en el mismo acto y que no había allí dato alguno que permitiera identificar el origen de los fondos donados, ni datos completos de las cuentas de origen y destino. Añadió que si bien el acto instrumentaba una donación de dinero, la actora había acompañado como justificativo unas notas dirigidas a corredores bursátiles para la transferencia de títulos valores que aparentemente integrarían la donación.

Respecto de una cuenta bancaria consignada como de origen en la escritura señala que figura en otros documentos como cuenta de destino de parte de lo donado, y aún en otros como de titularidad compartida de la recurrente y su hija.

Por todo lo anterior, el tribunal entendió que existía una seria confusión patrimonial entre la accionante y su hija que, sumada a la falta de precisiones en la escritura donativa y las inconsistencias advertidas en el resto de la documentación acompañada, impedía considerar demostrado el verdadero y definitivo desapoderamiento que la actora alegaba.

II.- Que contra la decisión reseñada en el primer considerando, la parte actora apeló el 15/04/2026 (v. p. 1154 del [DEO que contiene las actuaciones ante el TFN](#)) y expresó agravios el 6/5/2026 (v. p. 1205/15 del DEO), los cuales fueron replicados por la contraria el 1/6/2026 (p. 1220/32 del DEO).

En su memorial señala que los graves errores de valoración probatoria y de los hechos en que incurrió el *a quo* vuelven arbitraria la resolución apelada.

Asegura que la transferencia de bienes derivada de la donación fue debidamente acreditada, y que la traslación es trazable a partir de la documentación aportada a la causa. A su entender, el *a quo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

asignó “una inusual trascendencia a las discordancias en los números de cuenta”.

Añade que el *a quo*: i) denegó la producción de prueba pericial contable ofrecida para que un perito constatará –a partir del análisis de las DDJJ- la transferencia de activos; ii) el libramiento de oficios a los brokers intervinientes para que dieran cuenta de aquella misma circunstancia. A su juicio esto vulneró su derecho de defensa.

Se queja de que el Tribunal Fiscal “aplicó la presunción de ardid evasivo, previsto en el art 9 de la norma citada [...] por la sola circunstancia de que la donación fue realizada dentro del plazo de 180 días anteriores a su vigencia, sin analizar si la contribuyente podía siquiera conocer la norma al momento del acto dispositivo, sin explicar cuál habría sido la maniobra dolosa que reclama esa cláusula y aplicándola en forma automática”.

Señala que según la propia Ley N° 27.605, “los bienes deben ser considerados dentro de la base para el cálculo del ASE del contribuyente en función de su titularidad” y que, en el caso, debió considerarse la donación formalizada mediante la escritura pública del 26/10/2020 acompañada en autos. Explica que ese acto cumplió con todos los requisitos indicados en el Código Civil y Comercial y que el *a quo*, al exigir la identificación pormenorizada de cada instrumento financiero, tipo de cuenta y valorización al momento de la donación impone un estándar no establecido normativamente.

Solicitó por todo ello que se revocara la resolución apelada y se dejara sin efecto el acto determinativo.

III.- Que corresponde entonces examinar los agravios de la actora.

III.1.- Es preciso recordar que las distintas Salas de esta Cámara han señalado en reiteradas ocasiones el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 86 inciso b) de la Ley N° 11.683, de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados (Sala I, *in re* “Merlino Automotores S.A.”, del



12/03/2009; Sala II, *in re* “Frigorífico Marejada S.A.”, del 29/12/2009; Sala IV, *in re* “Agropecuaria Laishi S.A.” del 15/04/2010; esta Sala, *in re* “Agro Beef S.R.L (TF 31471-I) c/ DGI”, del 6/3/2014). Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos (esta Sala, *in re* “Agro Beef S.R.L”, cit.).

En otras palabras, el recurso impetrado no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y sobre la conclusión a la que dicho órgano jurisdiccional hubiera arribado al ponderarla, salvo supuestos de error manifiesto (esta Sala, *in re* “Amadeo Camogli y Ciminari SC”, del 01/11/2007, entre muchos otros).

III.2.- Con esa premisa de análisis, cabe señalar que los agravios de la recurrente refieren en su totalidad a puntos relativos a los hechos del caso y a la valoración del material probatorio tendiente a acreditarlos. En particular, a la acreditación de la verdadera transferencia de bienes desde el patrimonio de la apelante al de su hija, y la capacidad de esa operación de revertir la presunción establecida en el 3° párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27.605 (disposición cuya validez no fue cuestionada por la apelante).

Cabe destacar que al valorar la información recabada en autos, y la producida durante la sustanciación del proceso determinativo, el Tribunal Fiscal de la Nación observó esencialmente que:

(i) a raíz de la fiscalización practicada, el ente recaudador había verificado que la disminución del patrimonio más significativa se debía a una donación que la Sra. Zahr Inés informó mediante escritura pública de fecha 26/10/2020;

(ii) De ese instrumento surge que la Sra. Zahr le donó a su hija, M. Victoria Grande, la suma de u\$s1.200.000.- de la cuenta de Estados Unidos n° ...6854 y la suma de \$4.559.898,32.- de la cuenta n° ...3899. El título de la escritura indica que se trata de una “DONACIÓN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

DE DINERO” y que, según manifiesta el escribano actuante “[el] importe asimismo recibe en este acto”;

(iii) tal como indicó el organismo fiscal, “no surge otro dato adicional que permita la correcta identificación de los fondos donados, ni establecer las cuentas de las que proviene el dinero, bonos y títulos valores”; y

(iv) Tampoco las DDJJ del IIGG o BBPP surge la información que permita establecer la relación entre los fondos declarados y los que se consignan en la escritura de donación.

Estos fueron los elementos de juicio -no disputados- tenidos en cuenta por el Fisco Nacional.

III.3.- Por su parte, al revisar los actos administrativos, el Tribunal Fiscal de la Nación valoró que:

(i) La escasez de datos aportados respecto de las supuestas cuentas de origen de los fondos donados es palmaria. En particular, no se consignan ciertos elementos esenciales para identificar el origen de los fondos: de qué bancos son las cuentas, qué tipo de cuentas son: bancarias, comitentes, entre otros.

(ii) La escritura indica que se trata de una donación de dinero, pero luego la actora agrega notas dirigidas a dos agentes de bolsa ordenando la transferencia de instrumentos financieros que serían parte de la donación.

(iii) Al tratarse de cuentas comitentes y no bancarias, debería haberse detallado en la escritura qué tipo de instrumentos financiero se donaban, en qué cantidad, cuál era su cotización a la fecha, etc., de manera tal que fuese posible su identificación.

(iv) Se observa una grave contradicción en los números de cuenta consignados en las notas dirigidas por la apelante a los agentes bursátiles, pues una de las cuentas mencionada en la escritura de donación como de origen figura en esos documentos como cuenta de destino.



Adicionalmente, en una nota similar glosada en las actuaciones administrativas aparece la misma cuenta, pero como de titularidad compartida por la apelante y su hija, lo cual resulta un obstáculo para la debida determinación y separación de los patrimonios, e imposibilita la identificación de la verdadera titularidad de los activos involucrados.

(v) En otra nota dirigida al banco BBVA de Suiza, la segunda cuenta de origen consignada en la escritura figura como cuenta de titularidad de la hija de la apelante y de destino de todo el efectivo y los títulos que la accionante tenía en la cuenta de la entidad suiza.

(vi) Los elementos enumerados evidencian “una seria confusión patrimonial entre la Sra. Zahr Inés y su hija”, “ya que a simple vista se puede observar que ambas podrían resultar ser cotitulares de las cuentas que mencionan”.

(vii) “Debe llamar la atención en el presente caso que los bienes que se estarían donando constituyen activos líquidos y como tal las características que revisten son absolutamente inestables y mudables”. Explicó que la transferencia vía donación de ese tipo de activos es un proceso rápido y sencillo que no requiere demasiadas formalidades, pero que no da certezas sobre su firmeza, pues puede revertirse con una simple orden al agente de bolsa para que realice la operación en sentido contrario. A juicio del a quo, la donación instrumentada de este modo exigía entonces un mayor grado de transparencia y cuidado en la descripción de la operación.

(viii) A pesar de los intentos de rastreo y conexión de los activos declarados que la recurrente dice haber donado resultó imposible realizar la trazabilidad de los mismos.

(ix) La falta de cumplimiento de las formalidades y detalle en el acto de donación, sumada “a una serie de inconsistencias y discordancias conlleva [sic] a concluir que tal y como fue plasmada la donación en la escritura adolece de mínimos elementos que acrediten efectivamente el traspaso o transferencia de ese dinero y/o instrumentos financieros a M. Victoria Grande”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

(x) La actora “no logró probar la ausencia de ardid en la donación que realizó a favor de su hija, habiéndola hecho, además, dentro de los 180 días que marca la ley corresponde incluir dichos activos financieros y dinero en el cálculo de la base para determinar el aporte solidario”

III.4.- En tales condiciones, no se advierte que la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal *a quo* haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado. En efecto, si bien la parte actora alega (con idénticos argumentos que en la instancia anterior) que el Tribunal Fiscal de la Nación no valoró correctamente la prueba o que prescindió de ella para decidir, lo cierto es que no puntualiza de qué modo los elementos de juicio recabados y presuntamente omitidos permitirían modificar la solución del caso, ante la cantidad de evidencia reunida para sustentar la conclusión del Fisco Nacional.

Específicamente, no ha rebatido la circunstancia de que la donación en que pretende apoyar la veracidad de su desapoderamiento no cuenta con el respaldo documental pertinente, ni identifica con claridad los bienes donados y por lo tanto, impide considerar revertida la presunción consagrada en el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley n° 27.605.

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios de la parte actora.

IV.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la apelación de la parte actora y confirmar la resolución del 27/2/2026 del Tribunal Fiscal de la Nación.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, por no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (art. 68, segundo párrafo del CPCCCN).



En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Rechazar la apelación de la parte actora y confirmar la resolución del 27/2/2026 del Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 68, 2° párrafo, CPCCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

